

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

17574 ORDEN de 21 de junio de 1983, por la que se modifica la de 2 de marzo de 1982, en la que se establecen normas de aplicación del Registro de Nacimientos de Reses de Lidia.

Excelentísimos señores:

Por Orden de la Presidencia del Gobierno de 4 de abril de 1968 fue implantado en España el Registro de Nacimientos de Reses de Lidia. Asimismo, por Orden de 11 de diciembre de 1968 del mismo Departamento, se dictan normas para el desarrollo de dicho Registro.

De acuerdo con lo establecido en dichas disposiciones, los animales machos inscritos en el Registro de Nacimientos de Reses de Lidia deben ser marcados a fuego con un número igual al del último guarismo del año de su nacimiento.

La experiencia recogida con el funcionamiento del referido Registro, puso de manifiesto la necesidad de establecer una correspondencia entre el número marcado a fuego en los ejemplares inscritos en el mismo y la temporada taurina en que puedan ser lidiados, según la clase y categoría del espectáculo a que se destinen.

De acuerdo con lo que antecede, con fecha 2 de marzo de 1982, la Presidencia del Gobierno estableció una Orden Ministerial en la que se coordinaban dichos aspectos; como quiera que desde su entrada en vigor han surgido dudas en la interpretación del anexo que se incluye en la citada Orden Ministerial, se hace necesario ajustar la correspondencia entre el guarismo marcado a fuego en los ejemplares, que marca el año de nacimiento de la res y los límites de edad establecidos en el vigente Reglamento de Espectáculos Taurinos.

En su virtud, y a propuesta de los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Interior, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Que en los espectáculos calificados como novilladas picadas, sin picar y becerradas, se podrán lidiar animales marcados con el guarismo correspondiente al año ganadero precedente, además del señalado en el anexo de la referida Orden Ministerial, siempre que su edad, atestiguada por el Certificado de Nacimiento de Reses de Lidia, no esté en contradicción con lo dispuesto en el Reglamento de Espectáculos Taurinos vigente.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 21 de junio de 1983.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Interior.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

17575 CONVENIO de 20 de octubre de 1972, sobre Reglamento para prevenir los abordajes, hecho en Londres. Enmiendas aprobadas el 19 de noviembre de 1981.

La Asamblea de la Organización Marítima Internacional por Resolución A. 464 (XII), de 19 de noviembre de 1961, aprobó las siguientes Enmiendas al Convenio sobre el Reglamento para prevenir los abordajes, hecho en Londres el 20 de octubre de 1972, y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 9 de julio de 1977, 17 de enero de 1978, 11 de mayo y 27 de agosto de 1981.

I. Regla 1 c)

Enmiéndese, de modo que diga:

«c) Ninguna disposición del presente Reglamento impedirá la aplicación de reglas especiales establecidas por el Gobierno de cualquier Estado en cuanto a utilizar luces de situación y

señales luminosas, marcas o señales de pito adicionales para buques de guerra y buques navegando en convoy o en cuanto a utilizar luces de situación y señales luminosas o marcas adicionales para buques dedicados a la pesca en flotilla. En la medida de lo posible, dichas luces de situación y señales luminosas, marcas o señales de pito adicionales serán tales que no puedan confundirse con ninguna luz, marca o señal autorizada en otro lugar del presente Reglamento.»

2. Regla 3 g)

Sustitúyase la oración inmediatamente anterior a los apartados i) a vi) por la siguiente:

«La expresión "Buques con capacidad de maniobra restringida", incluirá pero no se limitará a:»

3. Regla 3 g) v)

Sustitúyase la expresión «dragado de minas» por la expresión «limpieza de minas».

4. Regla 10 b) iii)

Sustitúyase la frase «al entrar o salir de dicha vía por sus límites laterales» por la frase «al entrar o salir de dicha vía por uno u otro de sus límites laterales».

5. Regla 10 d)

Añádase la siguiente oración al texto actual:

«No obstante, los buques de eslora inferior a 20 metros y los buques de vela podrán utilizar las zonas de navegación costera en cualquier circunstancia.»

6. Regla 10 e)

Enmiéndese de modo que diga:

«e) Los buques que no estén cruzando una vía de circulación o que estén entrando o saliendo de ella, no entrarán normalmente»

7. Regla 10 h)

Añádase el nuevo párrafo siguiente:

«h) Cuando estén dedicados a una operación de mantenimiento de la seguridad de la navegación en un dispositivo de separación del tráfico, los buques con capacidad de maniobra restringida quedarán exentos del cumplimiento de esta Regla en la medida necesaria para poder llevar a cabo dicha operación.»

8. Regla 10 i)

Añádase el nuevo párrafo siguiente:

«i) Cuando estén dedicados a una operación de colocación, reparación o recogida de un cable submarino en un dispositivo de separación del tráfico, los buques con capacidad de maniobra restringida quedarán exentos del cumplimiento de esta Regla en la medida necesaria para poder llevar a cabo dicha operación.»

9. Regla 13 a)

Enmiéndese de modo que diga:

«a) No obstante lo dispuesto en las Reglas de la Parte B secciones I y II»

10. Regla 22 d)

Añádase el nuevo párrafo siguiente:

«d) En los buques u objetos remolcados poco visibles y parcialmente sumergidos:

— luz blanca, todo horizonte, tres millas.»

11. Regla 23 c)

Enmiéndese de modo que diga:

«c) i) Los buques de propulsión mecánica de eslora inferior a 12 metros podrán exhibir, en lugar de las luces prescritas en el párrafo a) de esta Regla, una luz blanca todo horizonte y luces de costado;

ii) Los buques de propulsión mecánica de eslora inferior a siete metros y cuya velocidad máxima no sea superior a siete nudos, podrán exhibir, en lugar de las luces prescritas en el